6. La dieta de Convenio será para 1981 de 1.200 pesetas día. En 1982 y 1983 se incrementará en el mismo porcentaje que las tablas salariales más dos puntos. Las medias dietas serán en cada caso el resultado de dividir la dieta entre dos.

7. La antigüedad se calculará desde el 1 de enero de 1981 sobre la retribución Convenio.

8. La Empresa abonará envelmente (en el mos en la contracta desde el 1.00 mos en la contracta de la con

sobre la retribución Convenio.

8. La Empresa abonará anualmente (en el mes en que causó alta en la Empresa cada uno) 5.500 pesetas, en concepto de viaje, por cada uno de los miembros de la familia (esposa e hijos) del personal de montaje.

9. Las vacaciones del personal pasarán a ser de treinta días naturales a partir de 1 de julio de 1980.

10. A partir del 1 de enero de 1981, la Empresa abonará la diferencia hasta el 75 por 100 de la base reguladora en caso de enfermedad, desde el primer día de baja, siempre que el porcentaje de absentismo por este concepto, no suponga, en el mes en que se produzca la baja, más del 2 por 100 en taller y el 3 por 100 en montaje, consideradas separadamente. En este porcentaje no se incluirán las bajas que duren el mes entero.

11. Las percepciones que la Empresa paga al personal que

porcentaje no se incluirán las bajas que duren el mes entero.

11. Las percepciones que la Empresa paga al personal que actualmente se encuentra en situación de suspensión temporal del contrato de trabajo, se incrementarán en un 12,5 por 100 más 600 nesetas desde el 1 de enero de 1981.

12. En un plazo no superior a treinta días una Comisión formada por don José Mauricio Rodríguez del Rincón, don Manuel Quiñones Alvarez, don Felipe Martínez López y don Félix Barrio Gómez, refundirá todas las modificaciones hechas al Convenio desde 1979, en sus propios términos, agrupándolas en un solo documento. un solo documento.

13. Durante la vigencia de este Convenio, seguirá normali-

13. Durante la vigencia de este contonio, seguina cada la situación laboral.

14. En cumplimiento de lo preceptuado e el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, se traslada copia de este escrito a la Dirección General de Trabajo para su archivo y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tabla salarial-Convenio 1981

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retrib. Convenio
Personal obrero			
Oficial de primera	640	624	1.264
	628	593	1.221
	615	570	1.185
	613	560	1.173
Mozo especialista almacén	613	560	1.173
Peón masculino	601	532	1.133
Peón femenino	601	532	1.133
Aprendiz 4.º año	368	558	926
Aprendiz 3.º año	368	427	795
Aprendiz 2.º año	232	478	710
Aprendiz 1.º año	232	× 400	632
Pinche 17 años	368	535	903
Pinche 16 años	368	416	784
Pinche 15 años	232	472	704
Pinche 14 años	232	400	632
rinche 14 anos	202	100	002
Personal subalterno			
Listero	20.602	21.400	42,002
Almacenero	20.438	20.745	41.183
Chófer motociclo	20.256	20.379	40.635
Chófer turismo	20.953	22.688	43.641
Chófer camión	21.174	23.048	44.222
Pesador basculero	20.086	20.549	40,635
Guarda Jurado	19.933	20.702	40.635
Vigilante	19.875	20.760 🛥	40.635
Cabo de Guardas	20.829	22,233	43.062
Ordenanza	. 19,797	20.838	40.635
Portero	19.797	20.838	40.635
Conserje	20.665	21.611	42.276
Enfermero	19.876	20.996	40.872
Dependiente principal econo-			
mato	20.602	21.400	42.002
Dependiente auxiliar econo-	40.000		
mato	19.933	20.702	40. 6 35
Telefonista hasta 50 teléfonus.	19.797	20.838	40.635
Telefonista más de 50 teléfonos.	19.933	20.702	40.635
Aspirante y Botones 17 años.	11.961	14.840	26.801
Aspirante y Botones 16 años.	11.926	13.330	25.256
Aspirante y Botones 15 años.	7.410	13.897	21.307
Aspirante y Botônes 14 años.	7.383	12.736	20.119
Personal administrativo			
lefo de primero	24.977	30.912	EE 000
Jefe de primera			55.889
Jefe de segunda Oficial de primera y Viajante.	23.940 22.556	27.600	51.540
Oficial de segunda		24.425	46.981
Anvilian	21.605 20.483	21.910 20. 9 37	43.515
Auxiliar	2U.403	20.801	41.420

, Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retrib. Convenio
Técnicos de Oficina	,		
Delineante Proyectista y Dibu- jante	24.239	27.978	52.217
Delineante de primera, Praet.		•	
y Fotógrafo Delineante de segunda	22.556 21.605	24.425 21.910	46.981 43.515
Calcador	20.483	20.937	41.420
Reproductor fotográfico	20.483	20.937	41.420
Reproductor de planos	19.797	20.838	40.635
Archivero Bibliotecario Auxiliar	21.605 20.483	21.910 20.937	43.515 41.420
Personal de Laboratorio			
Jefe de Laboratorio	25.441	32.312	57.753
Jefe de Sección	23.828	27.824	51.652
Analista de primera	22.239	23.898	46.137 41.589
Analista de segunda Auxiliar	21.058 20.483	20.531 20.937	41.420
	20.100	20,000	22.720
Aspirantes administrativos, Técnicos de Oficina, de La- boratorio y Organización de Trabajo			
		10.1.1	20 100
Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años	12.028 11.928	18.141 13.422	30.169 25.350
Aspirante de 15 años	7.439	15.351	22.790
Aspirante de 14 años	7.383	12.736	20.119
Personal de Organización de Trabajo			
Jefe de Organización de pri-			
mera Jefe de Organización de se-	24.249	28.745	52.9 94
gunda	23.942	27.597	51.53 9
Técnico de Organización de primera	22.556	24.425	46.981
Técnico de Organización de	,		
segunda	21.605	21,910	43.515
Auxiliar de Organización	21.058	20.531	41.589
Técnicos de Taller			
Jefe de Taller	24.901	33.030	57.931
Maestro de Taller	22.842	26.861	49.703
Maestro de Taller de segunda.	22.583	26.516	49.099
Contramaestre	22.844	26.858 23,237	49.702 44.724
Encargado Capataz esp. y Peón ordinario.	21.487, 20.464	22.460	42.924
Personal Técnico titulado			
lados	28.831	42.262	71.093
Peritos y Aparejadores	27.712	39.207	66.919
Peritos y Aparejadores	28.113	40.415	88.528
Ayudante Técnico Sanitario	27.603	28.380	55.983
Maestro Industrial	23.566	27.014	50.580
Graduados Sociales Maestros de enseñanza prima-	24.873	30.365	55.238
ria	22.556	24.426	46.982
Maestros de enseñanza ele-			
mental	21.604	21.911	43.515
Practicantes	22.116	23.520	45.636

⁽¹⁾ Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingeniero y no ser precisa la dirección facultativa de los mismos.

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo sus-crito entre la Asociación Patronal Burgense de No-tarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarias de Burgos. 22564

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito entre la Asociación Patronal Burgense de Notarios y la Asociación Profesjonal de Empleados de Notarias de Burgos, suscrito con fecha 20 de agosto de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Insti-tuto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estados

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general de Trabajo, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA ASOCIACION PATRONAL BURGENSE DE NOTARIOS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE BURGOS

En Burgos a 20 de agosto de 1981,

Reunidos, de una parte, el Consejo Directivo de la Asociación neunidos, de una parte, el Consejo Directivo de la Asociación Patronal Burgense de Notarios, integrado por los siguientes señores: Don José María Martín Alvarez, Presidente; don Juan José Fernández Saiz, Secretario, y don Alfredo García-Bernardo Landeta, Vocal. Todos ellos Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, con residencia en Burgos, Briviesca y Torrelavega, respectivamente. A dicha Asociación están afiliados más del 70 por 100 de los Notarios del territorio del referido Colegio Notariol de Burgos, respectivamente de propriedo de la Parece de Pare Notarial de Burgos y que comprende las provincias de Burgos, La Rioja, Santander y Soria.

De otra parte, la Junta Directiva de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Burgos, integrada por los siguientes señores: Doña María Purificación García Salazar, Presidenta; don Daniel González-Tamayo, Secretario; don José Angel Romera Lenguas, don Fabjo Núñez Martínez y don José Fermín Pérez Rucián, Vocales. Dicha Asociación tiene el mismo ámbito territorial que la anterior y a ella están afiliados más del 70 por 100 de los Empleados de Notarías que prestan servicios en las provincias de que se compone.

Intervienen: Los primeros, como representantes empresaria-les de los Notarios de las provincias afectadas, y los segundos, como representantes de los empleados de las Notarías del mismo ámbito territorial.

Manifiestan que, de conformidad con la negociación llevada a cabo entre ambas partes, concluyen y aprueban el presente Convenio Colectivo, con arreglo a las siguientes disposiciones:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto.—Las relaciones laborales entre los Nota-Articulo 1.º Objeto.—Las relaciones jaborales entre los Notarios y los empleados de sus despachos se regirán por el presente Convenio y por el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías de España, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1958.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presente Convenio será de aplicación a todos los Notarios y sus empleados, de las provincias de Burgos, Santander, Soria y La Rioja.

cias de Burgos, Santander, Soria y La Rioja.

Art. 3º Ambito personal.—Los acuerdos pactados en el presente Convenio serán de necesaria observancia entre los Notarios y sus respectivos empleados, cualquiera que sea la categoría de éstos, fueran fijos o sometidos a un contrato temporal y estén o no incluidos en el Censo Oficial de Empleados de Notarias o de Aspirantes.

A tal efecto, se establece la obligatoriedad por parte de los Notarios de dar de alta en el Censo de Aspirantes, conforme al artículo 10 y concordantes del Decreto de 21 de agosto de 1956, a todos los empleados que, con carácter fijo, contraten al servicio de sus Notarias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán ser contratados empleados sin incluir en los referidos Censos, siempre que hubiere cesantes de la misma categoría en la localidad donde la Notaría esté demarcada.

Art. 4.º Vigencia y duración.—La vigencia de estos pactos será de dos años a conter desde el primero de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha definitiva de su aprobación, y tendrá efecto retroactivo al día indicado.

Los sueldos señalados en el artículo 15 se actualizarán automáticamente el 1 de enero de 1982, adaptándose en su aumento o disminución, a los índices provisionales de precios al consumo, fijados por el Instituto Nacional de Estadística, con exclusión del precio de los carburantes.

En caso de que dicha actualización suponga un aumento y éste sea superior al 15 por 100, se establece este porcentaje como límite del mismo.

Art. 5.º Prórroga y denuncia.—De no mediar denuncia expresa de cualquiera de las partes con anterioridad al 1 de noviembre de 1982, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por otro año, sin perjuicio de las revisiones salariales que procedan el 1 de enero siguiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo enterior. anterior.

Para sucesivas prórrogas tácitas se señala igualmente como fecha límite de denuncia del Convenio, el día 1 de noviembre de cada año, aplicándose, de no denunciarse, los criterios de actualización salarial ya descritos.

En caso de denuncia del mismo, ambas partes se comprome. ten a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que procedan, antes de la conclusión del plazo de su vigencia o de su prórroga.

II. DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 6.º Clasificación del trabajo.-A todos los efectos, se entenderá que cada empleado ostenta la categoría con que fientendera que cada empleado ostenta la categoría con que figura en el Censo Oficial de Empleados de Notarías que actualmente se lleva en la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías y, en caso de no estar incluido en el mismo, será la propia de la función que realice.

Art. 7.º Antigüedad.—Salvo en el caso previsto en el parrafo siguiente, se entenderá que la antigüedad del empleado es la que ostenta en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

A efectos de indemnización por despido improcedente, o de reducción de plantilla por causas objetivas, se entenderá que su antigüedad es el tiempo de servicio al Notario. En caso de aso-

reducción de plantilla por causas objetivas se entenderá que su antigüedad es el tiempo de servicio al Notario. En caso de asociación de Notarios, cuando el empleado haya pasado de uno a otro, se entenderá que ha estado sirviendo al mismo titular. Art. 8.º Jornada laboral.—La jornada laboral de los empleados de Notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función pública a la que sirven y a la costumbre del lugar, en cualquier caso. No obstante lo expuesto, en ningún caso excederá de las treinta y nueve horas semanales si se desarrolla en régimen de jornada partida o de treinta y siete si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva continuada o flexible.

En términos generales la jornada de trabajo no podrá exceder en su cómputo anual, de un total de mil ochocientas horas.

Art. 9.º Modalidades de la jornada laboral y descanso semanal.—El régimen permanente, estacional o transitorio de jornada intensiva, continuada o flexible, así como la forma de descanso semanal, podrán establecerse en acuerdos de Distrito, de localidad o a nivel de despacho o centro de trabajo, si bien con la supeditación indicada a las necesidades del servicio que presta el Notario.

Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal inin-

Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de cuarenta y ocho horas que, como regla general, comprenderá el día completo del domingo y la tarde del sábado, además de, o de la mañana del sábado o del lunes siguiente, a opción del Notario, salvo Convenio o acuerdo previo.

Podrán establecerse, si así lo exige el servicio, los turnos de guardia de los empleados que se estimen necesarios, los cuales se prestarán con carácter rotatorio entre todos los empleados de cada despacho, según las categorias adecuadas a las necesidades que se presenten. Dichos turnos serán determinados por cada Notario, respecto a su despacho.

Art. 10. Vacaciones.—Los empleados disfrutarán, sin limite de época, de treinta días neturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos, salvo pacto individual en contrario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleados tendrán pleno derecho a que el período de vacaciones ininterrumpidas esté comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre.

tiembre

El Notario determinará el número de empleados de su Notaría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del despacho y, a continuación, éstos acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Los días que el empleado faitare al trabajo por enfermedad o por cualquier otra causa justificada, conforme a los articulos de la conforma en la con

los 12 y 13, no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 11. Trabajos temporales.—Además del personal fijo de su plantilla, el Notario podrá tomar a su servicio otros empleados, con carácter temporal, con arreglo a las siguientes reglas:

1ª Eventuales: Durante un tiempo máximo de seis meses por año natural, podrán contratarse empleados eventuales cuando las circunstancias excepcionales que concurran en la Notaría así lo aconseien.

Fitos contratos se realizarán siempre por escrito y por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Colegio y quedando los otros dos, uno en poder del Notario y otro del empleado. Para la realización de estos trabajos eventuales, que tendrán un período de prueba de quince días, gozarán de preferencia los empleados de Notarías cesantes de la localidad, según la categoría de que se trate.

categoría de que se trate.

¡El contrato se extinguirá al finalizar el plazo indicado en el mismo sin que de origen a ninguna indemnización, pero siempre será necesario un preaviso de cinco días.

Al extinguirse el contrato tendrá derecho el trabajador a percibir la parte proporcional de las pagas extraordinarias que corresponda, según el tiempo trabajado, e indemnización por vacaciones en la misma proporción, si no las hubiese disfrutado.

2ª Interinos: Sin el límite de tiempo anteriormente expuesto, podrá el Notario contratar empleados para sustituir a otros con derecho a reserva de supuesto de trabajo, aplicándose las reglas del número anterior, con la salvedad de que en el contrato se especificará el nombre del sustituido y la causa de el contrato se especificará el nombre del sustituido y la causa de

la sustitución.

Si una vez concluido el trabajo temporal.

si, una vez conciuido el trabajo temporal, el empleado se incorporase como fijo a la plantilla de la Notaría, se computará a todos los efectos el tiempo trabajado. Si por no haber cesantes en la localidad, se hubiesen con-tratado personas que no figuren en el censo, y éstas hubiesen

pasado fijas a la plantilla de la Notaria, deberán iniciarse inmediatamente los trámites para su alta en el Censo de empleados de Notarias.

Art. 12. Permisos y ausencias.—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado 8.º de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

1.º Quince días en caso de matrimonio.
2.º Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito el consultado de consu tivo, el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días.

dias.

3.º Dos días por traslado del domicilio habitual.

4.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, personal y judicial. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en las normas vigentes.

En el supuesto de que el empleado por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, remuneración, que no corresponda a dietas ni gastos de desplazamiento, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

5.º Para realizar funciones de representación de los emplea-

tuviere derecho.

5.º Para realizar funciones de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente, así como para asistir a sesiones, cuando proceda de la Comisión Auxiliar o de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

6.º Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

7.º Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

8.º Por tres días laborables cada año para asuntos propios sin que, en este supuesto, precise el empleado justificar la causa de su ausencia.

III. DE LA ACCION SOCIAL

Art. 13. Promoción de los empleados.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 del artículo anterior, los empleados que decen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica, Bachillerato, acceso a la Universidad o estudios superiores de las licenciaturas en Derecho o Ciencias Económicas o Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin merma de su retribución, en los días lectivos, por el tiempo necésario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de una hora diaria.

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieren, atendiendo al número de empleados de un mismo despacho que ejerzan este derecho, en relación con el número total que Pres-

ejerzan este derecho, en relación con el número total que pres-ten servicio en el mismo o por otra justa causa, podrá sustituir-se a juicio del Notario, por una retribución anual de 15.000 pe-

Además de cuanto antecede, los empleados que se encon-traren en dichas circunstancias, tendrán derecho a disfrutar de diez días de permiso, sin merma de su retribución, en época de exámence.

En cualquier caso, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico, que impidan el acceso al curso superior en el supuesto de estudios medios o superiores, o la no obtención de certificado de aprovechamiento en los cursos de formación específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo.

IV. DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 14. Clasificación de las Notarias.—A los solos efectos de fijación de los sueldos de empleados, las Notarías se clasificarán en tres grupos:

Gupo A: Comprende todas las Notarías de primera clase, demarcadas en el territorio del Colegio, así como las de Torrelavega y Aranda de Duero.

Grupo B: Con excepción de las Notarías de Torrelavega y Aranda de Duero, comprende todas las de segunda clase y las de Medina de Pomar, Calahorra y Santoña.

Grupo C: Comprende todas las demás.

Art. 15. Sueldo base.—El sueldo base para cada una de las categorías está integrado por los sueldos mínimos y complementos de antigüedad que se indican a continuación:

A. Sueldos mínimos:

Categorías	Grupo A	Grupo B	Grupo C
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficial de 1.ª	62.649	53.795	47.893
	53.795	47.893	41.988
	47.893	39.040	36.087

Categorías	Grupo A Pesetas	Grupo B — Pesetas	Grupo C Pesetas
Copista Subalterno	39.040	30.186	27.234
	27.234	26.620	25.620

B. Complementos de antigüedad:

Empleados con:

Más de cuatro años de servicios, un 5 por 100.

Más de ocho años de servicios, un 10 por 100.

Más de doce años de servicios, un 15 por 100.

Más de quince años de servicios, un 20 por 100.

Más de dieciocho años de servicios, un 25 por 100.

Más de veintiún años de servicios, un 30 por 100.

Más de veinticuatro años de servicios, un 36 por 100.

Más de veintisiete años de servicios, un 40 por 100.

Más de treinta años de servicios, un 45 por 100.

Más de treinta y tres años de servicios un 50 por 100.

Los años de servicios, salvo cesantías forzosas, deberán ser efectivos y contarán desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

En ningún caso los complementos por entigüedad podrán su-perar el 50 por 100 del sueldo anteriormente citado. Art. 16. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinárias de trabajo se retribuirán con un 75 por 100 más que las ordi-

narias.

Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldohora el que resulte de dividir por 52 el anual que perciba el empleado y este resultado, por 39 0 37, según se trate de jornada partida o continuada.

Art. 17 Remuneración complementaria por folios.—La remuneración complementaria bajo el concepto de folios se regirá por 10 dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías de España, con la forma determinada por el Decreto 2161/1974, de 20 de julio.

No obstante y por acuerdos particulares de cada descacho, la cantidad a percibir como complemento por folios, podrá ser absorbida por cualquier otra forma de remuneración.

Art. 18. Pagas extraordinarias.—Además del sueldo base, los empleados de las Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 15 de julio y 20 de diciembre de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros del Consejo Directivo y personas que éste delegue, de la Asociación Patronal Burgense de Notarios, y los miembros de la Junta Directiva y personas que ésta delegue, de la Asociación Profesional de Empleados de Notarias de Burgos; hasta un total de cinco miembrospor cada una de las dos partes.

Segunda.—En tanto no se determinen por disposición de carácter general las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía que lo fueron durante el año 1980.

Y, en prueba de conformidad de cuanto antecede ambas partes firman el presente Convenio en nueve folios de clase octava serie DA, números 5690444 a 5690452, ambos inclusive, y en cuatro copias del mismo, todo ello a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento. Salvado (veinte), Vale.

22565

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito por la Comisión Negociadora de la Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental y de la de Empleados de Notarias de Andalucía Occidental.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito por la comisión Negociadora de la Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental y de los Empleados de Notarias de Andalucía Occidental el día 29 de julio de 1981, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de agosto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de jos Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo, al Institu-

to de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.